

EXPEDIENTE: RR.SIP.1421/2013	Federico Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Instituto de Vivienda del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FEDERICO GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1421/2013

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1421/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0314000108213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Poca gente lo sabemos en el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal –INFODF, pero la razón por la cual la Sra. María Guadalupe Rodríguez Morales dejó el INFODF es porque en su gestión como “ASESOR B” del Comisionado Ciudadano, Dr. Mucio Israel Hernández Guerrero, próximo Comisionado Ciudadano Presidente, perdió la confianza y no hubo posibilidad de que se quedara en el INFODF. Por esta razón es de fuerza mayor hacer público este acontecimiento y que no le enjareten a otro ente de la administración pública local este tipo de servidores públicos. No entiendo cómo es posible que en el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, ente que enfrenta quejas de corrupción, denuncias por afectación en derechos humanos y hasta procedimientos administrativos contra propios servidores públicos del INVI, le den cobijo a una persona como la Sra Ma. Guadalupe.

- 1. Al H. Director General le pido me informe a cuánto asciende su remuneración mensual*
- 2. Quiero la Declaración Patrimonial del Director General que presentó en este año.*
- 3. Quiero el cargo que ocupa y remuneración mensual de la Sra. María Guadalupe Rodríguez Morales, así como el monto de todas las prestaciones que se le dan*
- 4. Proporcionarme el número de créditos que durante el periodo ene-jun 2013 han otorgado, tanto para obtener una vivienda como para mejoramiento de vivienda.*
- 5. Proporcionarme el número de beneficiarios de crédito que durante el periodo ene-jun 2013 han escriturado su casa*
- 6. Cuál es el tope de financiamiento para vivienda popular o de interés social*
- 7. Quienes integran el Comité de Suelo*



8. Finalmente quiero el nombre del Secretario Técnico del Director General ...” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio CPIE/OIP/001280/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa lo siguiente:

1. *Sobre este punto, el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración, mediante oficio No. DEAF/DA/1271/2013 informó que el monto de la remuneración mensual bruto del Director General de este Instituto de Vivienda del Distrito Federal es de \$91,058.00.*

2. *Referente a este punto, se le comunica que la Declaración Patrimonial que rinden los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, se lleva a cabo en la plataforma de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, Ente obligado que en su caso podrá proporcionarla siempre y cuando el servidor público haya dado su consentimiento para hacerla pública.*

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le proporcionan los datos del Ente Obligado encargado de asistirlo en el requerimiento de este punto:

Artículo 49. Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Responsable de la Oficina de Información Pública: C. María Inés Muñoz Gordillo

Dirección: Avenida Juárez No. 92, 1º Piso, Col. Centro, C.P.06040, delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Teléfonos: 56279700 Ext. 55802, 55801,



Correo electrónico: oiip@contraloriadf.gob.mx

3. Respecto a este punto, el Director de Administración señaló que al fecha 26 de agosto de 2013, y a la fecha de respuesta de la presente solicitud, no se tiene ninguna persona con el nombre de María Guadalupe Rodríguez Morales, registrada con algún cargo dentro de la estructura orgánica de este instituto. No obstante, se tiene celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la C. María Guadalupe Rodríguez Morales, que por la naturaleza de dicha contratación no dispone de prestaciones, ni remuneraciones por concepto de sueldos y salarios.

4. Sobre este punto, el Lic. Sergio Humberto Márquez, Directo de Mejoramiento de Vivienda, a través de oficio DG/DEO/DMV/0669/2013 informó que de enero a junio de 2013 se han autorizado 6,305 créditos en el marco del Programa de Mejoramiento de Vivienda.

Por lo que respecta al Programa de Vivienda en Conjunto, la Lic. Mirna Estela Romo Martínez, Directora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, a través de oficio DEFPV/DISDV/009285/2013, informó que del 01 de enero al 30 de junio de 2013, este Instituto ha otorgado 407 créditos.

5. Referente a este punto, la C. Beatriz del Carmen Limón Leyva, Directora Ejecutiva de Cierre de Fondos, a través de oficio DG/DECF/1338/2013, informó que la Dirección a su cargo ha escriturado 143 departamentos, en el periodo que comprende del 1º de enero al 30 de junio de 2013.

Asimismo, el Lic. Fernando Javier Linares Salvatierra, Director de Asuntos Jurídicos, a través de oficio DEAJI/DAJ/002580/2013, comunicó que concerniente a la Dirección a su cargo, la Subdirección de lo Consultivo, indicó que fueron realizadas 110 escrituras durante el periodo señalado.

6. Respecto a este punto, la C. Linda Azucena Hernández Colin, Encargada de la Dirección de Finanzas, a través de oficio DEAF/DF/002340/2013, informó que el techo de financiamiento que otorga este Instituto para un crédito de vivienda de interés social durante el presente año, es de 8,051.00 vsmd (Veces salario mínimo diario) equivalentes a un monto de crédito de \$521,382.76.

7. Respecto a este punto, el Lic. Enrique Heras Mauleón, Director de Asuntos Inmobiliarios, a través de oficio DEAJI/DA1/003379/2013, proporcionó la Integración del Comité de Suelo del instituto de Vivienda, misma que se le comunica a continuación:

Con acuerdo CS 2 ORD 5 /2010, de fecha 18 de agosto de 2010, se aprobó el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Suelo.



De acuerdo con el punto 5 de dicho Manual, el Comité de suelo se integra de la siguiente manera:

1. PRESIDENTE: El Director General del Instituto de Vivienda, Ing. Raymundo Collins Flores; SUPLENTE, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, Lic. Ltzei Arizábalo Priego.

2. SECRETARIO TÉCNICO: designado por el Presidente, D.A.H. Ma. De Lourdes Bolaños Trujano, con el Acuerdo CS 8 ORD 96 /2013, de fecha 05 de junio de 2013.

3. CINCO VOCALES con derecho a voz y voto que serán los titulares de las siguientes Áreas:

** Dirección Ejecutiva de Operación, Ing. Marco Antonio Herrejón Ríos.*

** Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, Arq. Ignacio Cabrera Fernández.*

** Directora Ejecutiva de Finanzas y Administración, Lic. Elizabeth González Garduño.*

** Coordinación de Planeación, Información y Evaluación, Ing. Elías de Jesús Marzuca Sánchez.*

** Director de Asuntos Inmobiliarios, Enrique Heras Mauleón.*

4. INVITADOS PERMANENTES: con derecho a voz, la Contraloría Interna del Instituto, C. Rocío Guadalupe Cruz Flores.

8. Acerca de este punto, el Director de Asuntos Inmobiliarios, indicó que la Secretaria Técnica del Director General en el Comité de Suelo es la D.A.H. María de Lourdes Bolaños Trujano

...” (sic)

III. El doce de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que la respuesta del Ente Obligado transgredía su derecho de acceso a la información pública por lo siguiente:

- No se precisó el sueldo neto del Director General del Ente Obligado.
- Respecto a la declaración del Director General se orientó al Ente que la detentaba, sin embargo, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se excedió al decir que podría ser negada esa información.
- No se entregó la información relativa a la remuneración mensual de María Guadalupe Rodríguez Morales, sea cual sea la modalidad del tipo de contratación, incluso, era información pública de oficio.



- En relación al nombre del Secretario Técnico del Director General del Ente Obligado, no dio certeza pues se refirió al Secretario Técnico en el Comité de Suelo sin precisar si lo era de la Dirección General.

IV. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0314000108213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio CPIE/OIP/001387/2013 de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

- Actuó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Decreto que Crea al Instituto de Vivienda del Distrito Federal y el Manual Administrativo de Organización del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- Emitió una segunda respuesta, con información actualizada tendente a satisfacer las inconformidades del ahora recurrente respecto de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada a través de los estrados físicos y electrónicos del propio Instituto de Vivienda del Distrito Federal, toda vez que el particular señaló el sistema electrónico “*INFOMEX*” como medio para recibir notificaciones, sin embargo, dicho sistema no permitía la notificación de información adicional una vez concluida la atención de la solicitud, en consecuencia, resultaba procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Ahora bien, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CPIE/OIP/001389/2013 del veintiséis de septiembre de dos mil trece, dirigido al ahora recurrente, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 2, 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que para tales efectos señala 10 siguiente:

"Artículo 26.- La omisión o irregularidad de los requisitos de validez señalados en el artículo 7º. De esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto reconocido anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y efectividad; y será subsanable por la autoridad competente en el momento de que se percate de este hecho, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

El saneamiento del acto anulable por la autoridad competente, tendrá por efecto que el efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido".

En los rubros "Descripción de los hechos en que funda la impugnación" y "Agravios que le causa el acto o resolución impugnada" del formato de recurso de revisión, el hoy recurrente manifestó lo siguiente:

...

De acuerdo con lo anterior y con relación a las manifestaciones expuestas en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1421/2013, en alcance a la respuesta que le fue notificada en su momento a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante el oficio CPIE/OIP/001280/2013, del 09 de septiembre de 2013, se informa que el Lic. José Antonio Mendoza Acuña, Director de Administración de este Instituto, mediante oficio No. DEAF/DA/1375/2013, del 20 de septiembre de 2013, remitió la siguiente información:

- *Respecto a la manifestación referente a "En relación a la remuneración mensual no me precisaron el sueldo neto del Director General. ': relacionada con el contenido de información referente a" A1 H. Director General le pido me informe a cuánto asciende su remuneración mensual' se informa que la información proporcionada fue actualizada, debido a que el 26 de agosto de 2013, fue recibido en este Instituto el nuevo Tabulador*



de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, derivado de las adecuaciones efectuadas por la Dirección General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal; por lo que se informa el importe de sueldo mensual bruto e importe de sueldo mensual neto del puesto de Dirección General:

<i>Puesto</i>	<i>Sueldo Mensual Bruto</i>	<i>Sueldo Mensual Neto</i>
<i>Director General</i>	<i>\$94,610.00</i>	<i>\$68,561.60</i>

Respecto a "No se me entregó la información relativa a la remuneración mensual de la Sra. María Guadalupe Rodríguez Morales, sea cual sea la modalidad del tipo de contratación, incluso, es información pública de oficio.", manifestación relacionada con el contenido de información referente a "Quiero el cargo que ocupa y remuneración mensual de la Sra. María Guadalupe Rodríguez Morales, así como el monto de todas las prestaciones que se le dan": al respecto se hace de su conocimiento que a la fecha de presentación de la solicitud (12 de agosto de 2013). al día de hoy, no se tiene ninguna persona con el nombre de María Guadalupe Rodríguez Morales, registrada con algún cargo dentro de la estructura orgánica de este Instituto.

No obstante, bajo el principio de máxima publicidad se informa que este Instituto tiene celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la C. María Guadalupe Rodríguez Morales; por la naturaleza de dicha contratación no recibe prestaciones, ni remuneraciones por concepto de sueldos y salarios. Conforme a la Cláusula Quinta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el prestador del servicio recibirá cinco pagos de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), menos las retenciones previstas en la Ley correspondiente, más el impuesto al valor agregado.

Por lo que hace a la manifestación referente a "En relación al nombre del Secretario Técnico del Director General, no me dieron certeza, pues se refieren al Secretario Técnico en el Comité de Suelo sin precisar si lo es de la Dirección General.": relacionada con el contenido de información consistente en "Finalmente quiero el nombre del Secretario Técnico del Director General"; al respecto, se hace de su conocimiento que dentro de la estructura orgánica de este Instituto de Vivienda del Distrito Federal, no se cuenta con el puesto de Secretario Técnico de Dirección General.

Por lo que hace a la manifestación referente a "Respecto a la declaración mensual del Director General, si bien me orientaron al ente que la detenta, el INVI se excedió al decirme que pudiera serme negada esta información, con lo que se actuó fuera de la legalidad": relacionada con el contenido de información referente "Quiero la Declaración Patrimonial del Director General que presentó en este año.", se informa que la Declaración Patrimonial que rinden los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, se lleva a cabo en la plataforma de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, Ente competente para dar atención a su solicitud, por lo que con



fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le proporcionan los datos de contacto del Ente Obligado competente para atender dicho requerimiento para que presente ante él su solicitud:

"Artículo 49: Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica. "

CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Responsable de la Oficina de Información Pública: Nicote Fournier Álvarez Icaza

Dirección: Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco. Col. Centro. Delegación

Cuauhtémoc, C.P. 06090, México, D.F.

Teléfonos: 56279700 Ext. 55802

Horario: De 9:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: oip@contraloriadf.gob.mx

..." (sic)

- Copia simple de la notificación por estrados del veintiséis de septiembre de dos mil trece, con número de oficio CPIE/OIP/001392/2013, suscrita por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- Impresión de la pantalla de Internet de invi.df.gob.mx/portal/Estrados.aspx de donde se advierten las publicaciones realizadas por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado del seis de junio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta al ahora recurrente y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, este Instituto analiza la procedencia de dicha causal. Dicho precepto dispone:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar



que de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0314000108213 del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente requirió lo siguiente:



1. A cuánto ascendía la remuneración mensual del Director General.
2. La declaración patrimonial del Director General que presentó en ese año.
3. Cargo que ocupaba y remuneración mensual de María Guadalupe Rodríguez Morales, así como el monto de todas las prestaciones que se le daban.
4. Número de créditos que se habían otorgado para obtener una vivienda y para el mejoramiento de vivienda durante el periodo de enero a junio de dos mil trece.
5. Número de beneficiarios de crédito que habían escriturado su casa durante el periodo de enero a junio de dos mil trece.
6. ¿Cuál era el tope de financiamiento para vivienda popular o de interés social?
7. ¿Quiénes integraban el Comité de Suelo?
8. Nombre del Secretario Técnico del Director General.

En ese sentido, del estudio al escrito inicial se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Ente Obligado por lo siguiente:

- Respecto del requerimiento **1**, no se precisó el sueldo neto del Director General del Ente Obligado.
- Con relación al requerimiento **2**, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal se excedió al decir que podría ser negada por el Ente que la detentaba y al cual se le orientó.
- Sobre el requerimiento **3**, el Ente Obligado no entregó la información relativa a la remuneración mensual de María Guadalupe Rodríguez Morales, sea cual fuera la modalidad del tipo de contratación.
- En relación al requerimiento **8**, la respuesta del Ente Obligado no dio certeza, pues se refirieron al Secretario Técnico en el Comité de Suelo sin precisar si lo era de la Dirección General.



Por lo anterior, este Instituto observa que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar las respuestas a los requerimientos **1, 2, 3 y 8**, mientras que no expresó su inconformidad respecto de las respuestas a los diversos **4, 5, 6 y 7** entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio del presente asunto, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Ahora bien, con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera respuesta del Ente Obligado, los agravios formulados por el recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
1. A cuánto asciende la	"... el monto de la remuneración mensual	Primero. No se precisó el	



<p>remuneración mensual Director General</p>	<p>bruto del Director General de este Instituto de Vivienda del Distrito Federal es de \$91,058.00.” (sic)</p>	<p>sueldo neto del Director General del Ente Obligado.</p>	<p>“... ” (sic)</p> <table border="1" data-bbox="1047 472 1377 640"> <tr> <td>Sueldo Mensual Bruto</td> <td>Sueldo Mensual Neto</td> </tr> <tr> <td>\$94,610.00</td> <td>\$68,561.60</td> </tr> </table>	Sueldo Mensual Bruto	Sueldo Mensual Neto	\$94,610.00	\$68,561.60
Sueldo Mensual Bruto	Sueldo Mensual Neto						
\$94,610.00	\$68,561.60						
<p>2. La declaración patrimonial del Director General que presentó en este año</p>	<p>“... la Declaración Patrimonial que rinden los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, se lleva a cabo en la plataforma de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, Ente obligado que en su caso podrá proporcionarla siempre y cuando el servidor público haya dado su consentimiento para hacerla pública...” (sic)</p> <p>Se proporcionaron los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal</p>	<p>Segundo. El Instituto de Vivienda del Distrito Federal se excedió al decir que podría ser negada por el Ente que la detentaba y al cual se le orientó.</p>	<p>“... informa que la Declaración Patrimonial que rinden los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, se lleva a cabo en la plataforma de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, Ente competente para dar atención a su solicitud, por lo que con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le proporcionan los datos de contacto del Ente Obligado competente para atender dicho requerimiento para que presente ante él su solicitud.” (sic)</p> <p>Se proporcionaron los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal</p>				
<p>3. Cargo que ocupa y remuneración mensual de María Guadalupe Rodríguez Morales, así como el monto de todas las prestaciones que se le dan</p>	<p>“... no se tiene ninguna persona con el nombre de María Guadalupe Rodríguez Morales, registrada con algún cargo dentro de la estructura orgánica de este instituto. No obstante, se tiene celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la C.</p>	<p>Tercero. El Ente Obligado no entregó la información relativa a la remuneración mensual de María Guadalupe Rodríguez</p>	<p>“... al respecto se hace de su conocimiento que a la fecha de presentación de la solicitud (12 de agosto de 2013). al día de hoy, no se tiene ninguna persona con el nombre de María Guadalupe Rodríguez Morales, registrada con algún cargo dentro de la estructura orgánica de este Instituto.</p>				

	<i>María Guadalupe Rodríguez Morales, que por la naturaleza de dicha contratación no dispone de prestaciones, ni remuneraciones por concepto de sueldos y salarios...” (sic)</i>	Morales, fuera cual fuera la modalidad del tipo de contratación	<i>No obstante, bajo el principio de máxima publicidad se informa que este Instituto tiene celebrado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la C. María Guadalupe Rodríguez Morales; por la naturaleza de dicha contratación no recibe prestaciones, ni remuneraciones por concepto de sueldos y salarios. Conforme a la Cláusula Quinta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, el prestador del servicio recibirá cinco pagos de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.), menos las retenciones previstas en la Ley correspondiente, más el impuesto al valor agregado...” (sic)</i>
8. Nombre del Secretario Técnico del Director General	<i>“... el Director de Asuntos Inmobiliarios, indicó que la Secretaria Técnica del Director General en el Comité de Suelo es la D.A.H. María de Lourdes Bolaños Trujano...” (sic)</i>	Cuarto. La respuesta no da certeza, pues se refieren al Secretario Técnico en el Comité de Suelo sin precisar si lo es de la Dirección General	<i>“... dentro de la estructura orgánica de este Instituto de Vivienda del Distrito Federal, no se cuenta con el puesto de Secretario Técnico de Dirección General...” (sic)</i>

De ese modo, del contraste realizado entre el requerimiento 2, motivo de la inconformidad del recurrente y de la segunda respuesta del Ente Obligado contenida en el oficio C PIE/OIP/001389/2013 del veintiséis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del



Distrito Federal (descrito en el Resultando V de esta resolución), se desprende lo siguiente:

- Respecto del requerimiento **1**, se proporcionó la remuneración mensual bruta y neta del Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- Con relación al requerimiento **2**, se informó que no se contaba con la información solicitada y se orientó a la Contraloría General del Distrito Federal, Ente que contaba con la declaración patrimonial del Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, para lo cual proporcionó los datos de contacto de la Oficina de Información Pública respectiva.
- Sobre el requerimiento **3**, se informó el tipo de relación contractual con María Guadalupe Rodríguez Morales (prestación de servicios profesionales) y se precisó que no recibía prestaciones ni remuneraciones por concepto de sueldos y salarios; sin embargo, se proporcionó la cantidad de pagos por dicha contratación y el monto de cada uno [\$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)].
- En relación al requerimiento **8**, de manera categórica se informó que dentro de la estructura orgánica del Instituto de Vivienda del Distrito Federal no se contaba con el puesto de *Secretario Técnico de Dirección General*.

En ese sentido, respecto al punto **1**, se desprende que el Ente Obligado proporcionó el sueldo bruto y neto del Director General, por lo cual se tiene por atendido dicho requerimiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105-C, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal le corresponde el recibir las declaraciones de situación y modificación patrimonial que los servidores públicos deben presentar en términos de la normatividad aplicable en forma anual, por inicio o conclusión del cargo público que corresponda.



Conforme a lo anterior, es posible concluir que la orientación formulada en atención al requerimiento **2** resultó procedente y apegada a lo dispuesto por el artículo 47, décimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al punto **3**, del cual se desprenden tres requerimientos consistentes en: **a)** cargo que ocupa María Guadalupe Rodríguez Morales, **c)** monto de todas las prestaciones que le otorgan, de los cuales no se aprecia inconformidad alguna del ahora recurrente y **b)** remuneración mensual de dicha persona, **sobre lo cual trata el agravo** del recurrente, se observa que el Ente Obligado, al tener un contrato de prestación de servicios personales con la persona de interés del particular y al haber proporcionado el monto mensual que recibiría por la celebración de dicho contrato, motivo por el cual se atiende de manera categórica dicho requerimiento.

Asimismo, en relación al cuestionamiento **8**, este Instituto advierte que el Ente Obligado aclaró al ahora recurrente que dentro de su estructura orgánica no se encontraba el puesto de **Secretario Técnico del Director General**, atendiendo al principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la ley de la materia.

Por lo expuesto, se puede concluir válidamente por este Órgano Colegiado que la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión atendió en sus términos los requerimientos **1, 2, 3 y 8** de la solicitud de información del ahora recurrente, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe decir que la solicitud de información que dio origen del presente medio de impugnación fue ingresada directamente por el ahora recurrente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de información y notificaciones deben realizarse a través del propio sistema. Asimismo, cabe precisar que una vez finalizado el proceso de la gestión de la solicitud en el sistema, no permite subir una segunda respuesta.

De ese modo, es importante advertir que mientras de la lectura a la solicitud de información con folio 0314000108213, se desprende que el ahora recurrente no señaló medio de notificación distinto al sistema electrónico “*INFOMEX*”, mismo que como ya se dijo, no permite la notificación de respuestas extemporáneas, en otro orden de ideas, en el caso del formato denominado “*Acuse de recurso de revisión*”, el recurrente indicó como medio para oír y recibir notificaciones los estrados físicos de este Instituto.

Por lo anterior, se concluye que la forma correcta para notificar la segunda respuesta era a través de los estrados físicos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en términos de lo previsto por los artículos 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 40, párrafos primero y segundo, en relación con el diverso 41, fracción VI del Reglamento de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 40. *Las personas que presenten solicitudes de acceso a la información pública deberán señalar un domicilio ubicado en el territorio del Distrito Federal o un medio para recibir notificaciones.*

En caso de que el solicitante no señale medio para recibir notificaciones o el domicilio se encuentre fuera del Distrito Federal, la OIP procederá a efectuar la notificación por estrados.

...

Artículo 41. *Para efectos de las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, éstas podrán ser:*

...

VI. Por lista que se fijará en los estrados de la OIP, para el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 40 del presente Reglamento; y,

...

Ahora bien, como en el presente caso, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal logró acreditar que notificó al recurrente la segunda respuesta a través de los estrados de su Oficina de Información Pública, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya



que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil trece, el cual le fue notificado el mismo día a través de los estrados de este Instituto, medio señalado por el este para tal efecto, sin que formulara manifestación alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**